

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2023-0077

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS TORRE CENTRAL** contra **LIGIA ESTHER FERNANDEZ GOMEZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

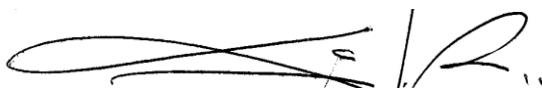
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 17 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2023-0168

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CABALLERO SUAREZ ANYELA CRISTIANA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora aclarar su solicitud de terminación, toda vez que manifiesta que la parte demandada ha cancelado el total de la obligación, pero no es coherente con la solicitud de entrega de títulos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 17 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2023-0483

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **NELSY MORENO CARDONA** contra **ALVARO CASTIBLANCO MARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 8.000.000,00** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 17 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2023-0483

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 540-3414, de propiedad de la parte aquí demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 17 de octubre de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2020-0328

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte activa, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **HERBERT VALDERRAMA CASTAÑO** contra **CARLOS ANDRES OJEDA Y OTROS**, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a **GILBERTO GOMEZ SIERRA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido (Art. 75 del C.G del P.)

SEGUNDO: Se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada y reportados por la parte demandante.

TERCERO: **TENER** por notificada a la demandada **LILIANA ROJAS AREVALO** (archivo 09, página 4 del plenario), de conformidad con la ley 2213 de 2022, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CUARTO: **TENER** en cuenta el citatorio enviado a la parte demandada **CARLOS ANDRES OJEDA**, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. *Se insta notificar al demandado por aviso.*

QUINTO: **TENER** por notificada a la demandada **JAIME ARROYAVE ARANGO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 17 de octubre de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2022-1504

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA promovida por **YAMIL JOSÉ ÁLVAREZ RICARDO** contra **SEGUROS GENERALES SURA**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134
Hoy 17 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2023-0712

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP"** contra **TORDECILLA BALLESTA MARTIN GREGORIO**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, pues no precisa el porcentaje de los intereses de plazo solicitados.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar el hecho tercero, en el sentido de indicar el apartado del pagaré en el que exprese que se pactó el pago de las cuotas en 60 fechas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 17 de octubre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2023-0713

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”** contra **GONZALEZ ESCORCIA MARIA CONCEPCION**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, pues no precisa el porcentaje de los intereses de plazo solicitados.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar el hecho tercero, en el sentido de indicar el apartado del pagaré en el que exprese que se pactó el pago de las cuotas en 48 fechas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 17 de octubre de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2022-1432

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA promovida por **LYDA PATRICIA CORTES VARGAS** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 17 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2019-0955

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte activa, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ESPERANZA CUELLAR GUAYAMBUCO** contra **ENEIDA CEDEÑO TOVAR**, el Juzgado

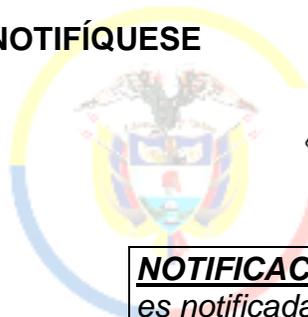
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento por cuanto a que la devolución por reusarse a recibir no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 291, numeral 4°, del C.G.P. Por el contrario, establece que:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el cotejo del contenido enviado en dicho correo certificado, con el fin de validar la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 17 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2019-1606

Estudiando el plenario de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR promovida por **LIDA JOHANNA RIVAS** contra **PABLO MAURICIO CHAVARRO SUAREZ y OTROS**, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: En tanto que se encuentra acreditado el emplazamiento realizado por periódico de amplia circulación y como quiera que los herederos indeterminados no comparecieron durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$900.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada **INVERGRAN S.A.S.**, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo con el acta de notificación elaborada por este Juzgado, quien contestó la demanda proponiendo excepciones.

Una vez terminado el plazo para allegar la contestación del curador ad litem, se correrá en forma conjunta el traslado de las excepciones propuestas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134*
Hoy 17 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2020-0430

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** contra **JOSE LUIS CUENTAS MARZAN**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 17 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2020-0430

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares de la demanda y conforme a las solicitudes allegadas, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al pagador de la parte demandada, a fin de que informe el motivo por el cual deajo de acatar la medida de embargo ordenada por el Despacho, pues conforme al informe de títulos del Banco Agrario, no hay más títulos.

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134*
Hoy 17 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023

Ref. 2014-0207

Visto el escrito arrimado por el activo, el Despacho, hace un estudio de los anexos del proceso en los cuales se evidencia que le fue comunicado el embargo a la empresa **CIRCULO INGENIERIA SAS**, el pasado 07 de septiembre de 2023, anexo 06 CP, el día siguiente, el demandado solicitó copia de la demanda el 08 de septiembre de 2023 y le fue enviada en su integridad el mismo día, al correo ferdj0304@outlook.com, correo desde el cual solicitó acceso al expediente, anexo 07 CP, reitero su solicitud el 11 de septiembre de 2023 y nuevamente se le compartió en su integridad el proceso al correo ferdj0304@outlook.com, anexo 08 CP, el 04 de octubre de 2023 a las 13:37 horas, se le envió a la empresa **CIRCULO INGENIERIA SAS**, **requerimiento previo so pena de sanciones**, dado el silencio transcurrido por más de un mes de haber sido notificado de la orden judicial emitida y comunicada el 07 de septiembre de 2023, anexo 09 CP.

De manera ágil y oportuna el mismo 04 de octubre de 2023 a las 16:01 horas, la empresa **CIRCULO INGENIERIA SAS**, contesta el requerimiento previo, anexo 10 CP, indicando la imposibilidad de acatar la orden judicial, anexando 4 archivos en los cuales indica que el demandado FERNEY ALARCON PEREZ cedió sus derechos como promitente comprador del apartamento 403 ubicado en la Calle 75A # 76-79 del proyecto Calabria a la señora MAGNOLIA PEREZ PULGARIN, indicando que los abonos por monto de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$240.674.124,00) se los cedía totalmente a la señora MAGNOLIA, situación que en otras circunstancias sería de normal comportamiento por parte de personas comerciantes.

A folio 02, del anexo 13 CP, documento arrimado por la empresa Circulo Ingeniería SAS, se lee como el demandado le explica a dicha empresa que tiene obligaciones con terceros por monto de DOS MIL TRECIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/TE (\$2.303.734.960,00), razón por la cual no puede cumplir obligaciones con bancos ni con terceros, sin embargo, y pese a tener claridad en su imposibilidad de honrar sus obligaciones, solicita el traslado de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$240.674.124,00) a favor de un tercero, haciendo incurrir a la empresa **CIRCULO INGENIERIA SAS**, en conductas penales que seguro desconoce tanto el representante legal de la citada empresa, como la beneficiaria de dicha cesión.

El escenario en que hoy está la empresa Circulo Ingeniería SAS, es claro para este administrador de justicia que es un desacato directo a orden judicial, no hay como soportar si tenían conocimiento de la cesión realizada desde el 18 de agosto de 2023, porque la comunicaron hasta el 04 de octubre de 2023, distinto fuese si el mismo 07 de septiembre arriman los soportes que enviaron el 04 de octubre.

Ahora, frente a la solicitud del activo de hacer acreedor a la empresa Circulo Ingeniería SAS, a pagar la totalidad del monto señalado en el oficio número 1330 del 07 de Septiembre de 2023, esto es la suma de cuatrocientos sesenta millones de pesos m/te, (\$460.000.000,00), queda plenamente demostrado que en efecto las conductas desplegadas por la empresa acarrearán dicha sanción por los indicios graves que se evidencian en el caratular de la presente actuación, razón por la cual se condenarán en ese sentido.

Frente a la solicitud de hacer pagar intereses de mora, condenar al representante legal de la empresa Circulo Ingeniería SAS y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, no es del resorte de este despacho iniciar dichas actuaciones, por el contrario, la sanción impuesta de responder por el monto comunicado en el oficio



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

número 1330 del 07 de Septiembre de 2023, es más que razonable contra la empresa Circulo Ingeniería SAS, las demás son por cuenta del demandado y de sus consideraciones si así lo estima necesario, por lo anteriormente considerado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO; CONDENA a la empresa CIRCULO INGENIERIA SAS NIT 901063051-4 a pagar la totalidad del monto señalado en el oficio número 1330 del 07 de Septiembre de 2023, esto es la suma de cuatrocientos sesenta millones de pesos m/te, (\$460.000.000.00) por comprobarse el desacato y la elusión a la orden judicial comunicada.

SEGGUNDO; DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular de la empresa sancionada en las entidades bancarias a nivel nacional, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta, limitando la medida a la suma de cuatrocientos sesenta millones de pesos m/te, (\$460.000.000.00) por comprobarse el desacato y la elusión a la orden judicial comunicada.

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134
Hoy 17 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023

Ref. 2022 – 0464.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por **CARMENZA AZA TALERO** contra **JUAN CAMILO FLOREZ VANEGAS**.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “contrato de arrendamiento para vivienda”, admitida por auto calendaro 11 de julio de 2022, providencia que fue notificada a la demandada conforme las previsiones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quien durante el término de traslado no propuso excepciones, inicio incidente de nulidad por indebida notificación, el cual no fue escuchado dado que no acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en la CARRERA 78J No. 56A – 65 SUR de la ciudad de Bogotá entre **CARMENZA AZA TALERO** como arrendador y **JUAN CAMILO FLOREZ VANEGAS** en calidad de arrendataria, por mora en el pago de la renta, y que como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **CARMENZA AZA TALERO** como arrendador suscribió un contrato de arrendamiento para vivienda con **JUAN CAMILO FLOREZ VANEGAS** como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 78J No. 56A – 65 SUR de la ciudad de Bogotá, debidamente alinderado en dicho documento, por el término de doce (12) meses contados desde el 01 de enero de 2019 y prorrogables en forma automática.

b) Para la fecha de presentación del libelo el demandado se encontraban en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el cambio de la destinación convenido en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

2°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **CARMENZA AZA TALERO** y como arrendataria a la aquí demandada **JUAN CAMILO**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

FLOREZ VANEGAS; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

3°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de enero del 2019 entre **CARMENZA AZA TALERO** (arrendador) y **JUAN CAMILO FLOREZ VANEGAS** (arrendataria), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la CARRERA 78J No. 56A – 65 SUR de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda, en el término de ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega y lanzamiento del inmueble identificado con matrícula No. 50S - 358010, correspondiente a la CARRERA 78J No. 56A – 65 SUR, o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia el día _____, a la hora de las _____, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.

Por Secretaría, sírvase ~~designar~~ como ~~secuestre~~ a _____ fijándole como honorarios la suma de \$650.000 que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia, y dar aviso al personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

Los autos que citan a la audiencia y/o diligencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, adicionalmente por los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha. **Por secretaria se realizará la debida citación.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 17 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2023
Ref. 2014-0012

Estudiando el plenario y conforme a las solicitudes allegadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO; ORDENA el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la demandada RITA DELIA VALENZUELA VALENZUELA (q.e.p.d) conforme los soportes arimados a la demanda.

SEGUNDO; RECONOCE como acreedor con vocación hereditaria al demandante EFRAIN ROBAYO RABIA de la demandada RITA DELIA VALENZUELA VALENZUELA (q.e.p.d.) conforme los soportes arimados a la demanda.

TERCERO; ORDENA el embargo de la sumas de dinero que tenga a favor la demandada RITA DELIA VALENZUELA VALENZUELA (q.e.p.d.) conforme los soportes arimados a la demanda, en los Fondos de Pensiones y Cesantías a favor del acreedor con vocación hereditaria. Limitándose la medida en la suma de (\$380.000.000.ºº)M/Cte.

Líbrese oficio correspondiente.

CUARTO; REQUIERE por segunda vez al abogado CÉSAR HERNÁN FRESNEDA GUZMÁN allegue al despacho, en término de ejecutoria, los documentos y el material probatorio que relaciona en la acción constitucional a fin de adelantar lo que en derecho corresponda so pena de no ser escuchado al no soportar sus dichos con documentales propias de sus afirmaciones.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134
Hoy 17 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ